

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-252/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Jaime Hernández Ortiz**, declara **inexistente** la omisión reclamada a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** de tramitar y resolver la queja CNHJ-CM-160/2025 en el plazo previsto en su normativa interna.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
¿Qué plantea el actor?	3
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	4
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor/promovente:	Jaime Hernández Ortiz.
Autoridad responsable/ CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INFP:	Instituto Nacional de Formación Política de Morena.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido político Morena.
Reglamento/Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-JDC-252/2026

1. Medio de impugnación. El tres de junio de dos mil veinticinco² el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, contra la omisión del Consejo Nacional de Morena de emitir convocatoria para renovar la dirección del INFP.

2. Reencauzamiento.³ El diez de junio esta Sala Superior declaró la improcedencia del medio de impugnación, por falta de definitividad, y reencauzó el escrito a la CNHJ.

3. Admisión.⁴ El veintitrés de octubre la responsable admitió a trámite la queja y requirió a los órganos partidistas responsable para que rindieran su informe circunstanciado.⁵

4. Vista. El tres de noviembre la responsable tuvo por rendidos los informes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y del INFP, y otorgó vista al actor con su contenido.

Asimismo, en atención a la falta de notificación del Consejo Nacional, la CNHJ ordenó dar vista a dicho órgano interno a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, rindiera su informe circunstanciado.

5. Demanda. El cuatro de mayo de dos mil veintiséis el actor promovió juicio ciudadano contra la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar y resolver su queja dentro del plazo establecido en su normativa interna.

6. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-252/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ En el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-2127/2025.

⁴ Expediente CNHJ-CM-160/2025.

⁵ Esto, previo el dictado, de forma sucesiva, de dos acuerdos que declararon la improcedencia de la queja, por razones diversas, y la resolución de los respectivos juicios ciudadanos presentados por el quejoso en contra de dichas determinaciones, que revocaron las declaratorias de improcedencia indicadas. Los juicios ciudadanos correspondieron a los expedientes SUP-JDC-2439/2025 y SUP-JDC-2151/2025.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse la omisión de un órgano de justicia partidista de un instituto político nacional de tramitar y resolver una queja interna.⁶

III. PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.⁷

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor; **b)** los medios para recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, ya que se reclama una omisión de resolver una queja partidista. Esto es, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, se puede impugnar en cualquier momento.⁸

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos quedan satisfechos, ya que el actor comparece por propio derecho y en su calidad de militante de Morena, alegando que la responsable ha excedido el plazo previsto en la normativa partidista para tramitar y resolver la queja que presentó.

4. Definitividad. La omisión impugnada es definitiva, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué plantea el actor?

Alega que la autoridad responsable no ha concluido la tramitación ni resuelto el procedimiento sancionador de origen dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, numeral 1, 80, numeral 1, incisos f) y g), y 83, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 2, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

⁸ Véase jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

SUP-JDC-252/2026

Particularmente, sostiene que la última determinación emitida por la CNHJ fue el acuerdo de tres de noviembre, por el que se le dio vista con los informes circunstanciados rendidos por dos de las tres autoridades señaladas como responsables, y se advirtió que no obraba en autos notificación del acuerdo de requerimiento de tal informe a la tercera autoridad responsable (Consejo Nacional de Morena); por lo que se ordenó su notificación para que en un plazo de cuarenta y ocho horas rindiera su informe circunstanciado.

De esta manera, se duele de que la CNHJ ha sido omisa en continuar con la sustanciación del procedimiento de origen y de dictar la respectiva resolución dentro de los plazos de Ley, lo que afecta sus derechos de acceso a una justicia pronta y al debido proceso.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Es **infundada** la **omisión reclamada**, porque del análisis del expediente se advierte que la responsable ha desarrollado diligencias tendentes a resolver la queja partidista de origen dentro de los plazos previstos en su normativa interna.

1. Justificación

1.1. Marco jurídico

Los artículos 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

De conformidad con la Ley de Partidos, ese derecho también está reconocido al interior de los institutos políticos, quienes deberán contar con órganos responsables de resolver las controversias internas, en los plazos establecidos en su normativa, de forma pronta y expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, con el objeto de garantizar y restituir el ejercicio de los derechos de la militancia.⁹

⁹ Artículos 40, párrafo 1 inciso h); 43 párrafo 1, inciso e); 46 párrafo 2, 47 párrafo 2, y 48, párrafo 1.

Así, el Estatuto de Morena¹⁰ dispone que al interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia (la CNHJ), la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, establece que la CNHJ deberá salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.¹¹

1.2. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que en el caso en estudio **no le asiste razón al actor** pues –de acuerdo con las constancias que obran en el expediente– el procedimiento sancionador electoral de origen se encuentra en etapa de sustanciación.

¿Qué establece el Reglamento de la CNHJ?

En lo que interesa, la normativa de Morena establece que en el procedimiento sancionador electoral, una vez presentada la queja, la CNHJ deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y, en caso de satisfacerlos, admitirá y notificará el acuerdo respectivo en un plazo no mayor a **cinco días**.¹²

Admitida la queja, la CNHJ deberá dar vista a los órganos partidistas responsables para que rindan su informe circunstanciado en un **plazo máximo de 48 horas**.¹³

Recibidos los informes, la CNHJ dará vista a la parte actora, para que, dentro del **plazo de 48 horas** manifieste lo que a su Derecho convenga.¹⁴

Una vez transcurrido el plazo anterior, la CNHJ podrá ordenar la realización de nuevas diligencias para mejor proveer, dentro de un **plazo que no debe ser mayor a cinco días**.¹⁵

¹⁰ Artículo 47, segundo párrafo.

¹¹ Artículo 49 de los Estatutos.

¹² Cabe precisar que si bien el artículo 41 del Reglamento prevé que el plazo de admisión es de 30 días; esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-162/2020 determinó que el plazo era excesivo y sostuvo que “...los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un **plazo máximo de cinco días**”.

¹³ Artículo 42

¹⁴ Artículo 44.

¹⁵ Artículo 45.

SUP-JDC-252/2026

Finalmente, la CNHJ deberá resolver dentro del plazo de **cinco días** posteriores a la última diligencia.¹⁶

¿Qué actuaciones ha realizado la CNHJ en el procedimiento de origen?

De las constancias que obran en el presente expediente y de las sentencias de esta Sala Superior dictadas en los juicios SUP-JDC-2439/2025 y SUP-JDC-2151/2025, que resolvieron diversas demandas dentro de la presente cadena impugnativa, se constatan las siguientes actuaciones de la autoridad responsable en la queja de origen:

ACTUACIÓN REALIZADA POR LA CNHJ	CONTENIDO
Primer acuerdo de improcedencia	Se declaró la improcedencia de la queja presentada por falta de interés jurídico del quejoso.
Segundo acuerdo de improcedencia	En cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior en el SUP-JDC-2439/2025, que revocó el acuerdo anterior, se dictó nuevo acuerdo de improcedencia, por presentación extemporánea de la queja.
Acuerdo de admisión	1. En cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior en el SUP-JDC-2151/2025, que revocó el acuerdo anterior, se admitió a trámite la queja. 2. Se requirió a los órganos responsables para rindieran su informe circunstanciado en términos del artículo 42 del Reglamento.
Acuerdo de vista	1. Se tuvo por rendidos los informes circunstanciados del CEN y del INFP, ambos de Morena. 2. Se dio vista al quejoso con los informes rendidos, para que manifieste lo que a su derecho convenga. 3. Se advirtió falta de notificación al Consejo Nacional de Morena del acuerdo de admisión, por lo que se ordenó dar vista a aquel órgano responsable, para que rindiera su informe circunstanciado en términos del artículo 42 del Reglamento.

¿Cuál es la conclusión de esta Sala Superior?

De lo anterior se concluye que resulta infundada la omisión reclamada, pues –de acuerdo con las constancias que obran en el expediente– el procedimiento sancionador electoral de origen se encuentra en etapa de sustanciación.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable negó la existencia de la omisión reclamada, pues –en su consideración– el expediente de origen se encuentra en etapa de análisis y elaboración de la resolución respectiva.

¹⁶ Artículo 45.

Ahora bien, como se pudo observar, en el procedimiento sancionador originario la CNHJ ha admitido a trámite la queja, requerido a diversas autoridades partidistas responsables sus informes circunstanciados, tuvo por rendidos los informes respectivos al CEN y al INFP, ambos de Morena; concedió vista al quejoso con los informes rendidos y –al advertir que se encontraba pendiente– requirió al Consejo Nacional del partido su informe circunstanciado.

Ahora bien, se advierte que se encuentra pendiente la notificación al Consejo Nacional del partido del acuerdo por el que se le requiere su informe circunstanciado; de manera que una vez que se cuente con tal notificación, será que la CNHJ se encontrará en aptitud de computar el plazo de 48 horas para que el Consejo Nacional rinda su informe y, una vez rendido o fenecido el plazo, continuar con las actuaciones previstas en la normativa interna para concluir la sustanciación del expediente.

Así, con los elementos que obran en el presente juicio ciudadano se advierte que no hay constancia alguna de que la CNHJ no se haya acogido a los plazos de su normativa interna para la tramitación de la queja de origen, pues se encuentra sujeta a que se notifique al Consejo Nacional del acuerdo que requiere el informe circunstanciado, para poder continuar con la tramitación y resolución respectivas.

De esta manera, resulta evidente que la CNHJ no ha incumplido con los plazos previstos en su normativa para tramitar y resolver la queja partidista de origen.

Esto no soslaya que los órganos de justicia partidistas, como lo es la CNHJ responsable, se encuentren obligados a resolver las controversias internas puestas a su consideración dentro de plazos razonables y de acuerdo con su normativa interna, en atención al mandato de tutela judicial efectiva y al principio de justicia pronta, previstos en el artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la omisión controvertida.

Notifíquese según Derecho.

SUP-JDC-252/2026

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de su firma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.